

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 30 de Agosto de 2021. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs. Coomeva

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00181-00.

Una vez recibida y estudiada la presente demanda incoada a través de apoderado por la Fundación Valle del Lili contra Coomeva EPS S.A., denotó esta instancia judicial múltiples falencias que impedían *in limine* su admisión, siendo estas indicadas mediante providencia de inadmisión notificada en Estado del 17 de Agosto de los corrientes, las que pese al intento de lograr su saneamiento, no alcanza a reunir los requisitos formales delineados en nuestro ordenamiento procesal, como se ilustrará en las siguientes líneas.

Se indicó en providencia que precede, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 006045 de 2.021 ordenó la toma de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A., lo que impedía el decreto y práctica de la medida cautelar deprecada, derivando el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2.001, formalidad exigible en consonancia con lo regulado del núm. 11° del Artículo 82 del CGP

Empero, reiteró la parte la parte actora su *petitum* argumentando conforme lo ordenado en los literales e) y f) de mencionado acto administrativo, las únicas ordenes impartidas respecto de cancelación o levantamiento se circunscriben a bienes inmuebles y vehículos, sin extenderse dicha orden a todo tipo de activos de la intervenida, tesis con la cual no converge esta judicatura, pues de un lado, tanto en la parte considerativa como resolutive, señala la Superintendencia Nacional de Salud que ante la crítica situación financiera de la intervenida se tomaba la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad promotora de salud; disponiendo entre otras cosas, la suspensión de procesos ejecutivos e imposibilidad de admitir nuevos de esta clase, so pena de nulidad; la prevención a todos los

acreedores y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de Coomeva, se sirviera entregarlos al agente especial, quien por demás es el único autorizado para recibir dineros de los acreedores de aquella; circunstancias y ordenanzas de enunciada autoridad administrativa que no conllevan a inferir las medidas adoptadas se limitan a los activos que alude.

De otro lado, emerge necesario resaltar la medida cautelar deprecada es inherente del trámite de los ejecutivos, toda vez que el embargo y retención de dineros a cargo del demandado, ha sido constituido por el legislador, como mecanismo legítimo ante la existencia ineludible de un derecho, cual emana de título ejecutivo; donde al encontrarnos en proceso declarativo, no existe certeza de la existencia del derecho invocado y titularidad. Y si bien, no desconoce este Juzgador la tutela judicial efectiva, lo cierto es que con base la naturaleza de la presente *Litis*, no es dable admitir la cautela deprecada. Entre tanto, situación distinta se edificaría al lograr configurarse como garantía procesal la inscripción de la demanda.

De manera que, no se configura en el presente asunto la excepción consagrada en la Ley 640 de 2.001, en lo atinente a la ausencia de requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, este Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00126-00